



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1729
RADICADO N° 2018-00550-00

CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud que antecede, a través de la cual el apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA peticona al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, esta se encuentra procedente por cumplir los presupuestos del artículo 461 del Código G. del P.

No obstante lo anterior, habida cuenta que la obligación aquí perseguida fue subrogada parcialmente en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (Ver fl. 75 expediente físico) se debe advertir que como quiera que los demandados fueron debidamente notificados por correo electrónico según consecutivo No. 3 del expediente híbrido, se deberá continuar la acción legal en contra de los demandados, y en consecuencia, seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta trascurrido el término para ejercer su derecho de defensa no propusieron excepciones de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DAVIVIENDA en contra de QUIMILAC S.A.S. y CARLOS ALBERTO MUÑOZ VÁSQUEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En virtud de la subrogación reconocida por el Juzgado mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019 (fl. 75), la obligación continúa por cuenta del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en contra de QUIMILAC S.A.S. y CARLOS ALBERTO MUÑOZ VÁSQUEZ hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito conforme lo dispone el artículo 1666 del Código Civil en concordancia con el memorial presentado por la parte actora visible a fl. 50 del expediente físico.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

SEXTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

SÉPTIMO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.100.000 pesos.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML